

Señor (a)

JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO (REPARTO)

E.S.D.

ASUNTO: Acción de tutela

ACCIONADAS: Fiscalía General de la Nación y Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

SUSANA VÁSQUEZ HERNÁNDEZ en virtud de la facultad otorgada a los ciudadanos en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, me permito interponer acción de tutela contra la **Fiscalía General de la Nación y Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, con base en los siguientes argumentos fácticos y jurídicos, con el objeto de proteger mi derecho fundamental a la igualdad.

ARGUMENTOS FÁCTICOS

1. La Fiscalía General de la Nación convocó un concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en su planta de personal mediante Acuerdo 001 de 2025.
2. La suscrita se inscribió al concurso para el cargo de ASISTENTE DE FISCAL III (código I-202-M-01-(250))
3. Según la información brindada por la entidad, los requisitos mínimos de educación y experiencia son '*Aprobación de tres (3) años de formación profesional en Derecho*' y '*tres (3) años de experiencia relacionada*', los cuales acredité así:

:

¹ Artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014 y Artículo 5 de la Resolución 0470 de 2014

5. En efecto, esa educación formal adicional a los requisitos mínimos exigidos no fue tomada en cuenta para la etapa de valoración de antecedentes, como se observa en la plataforma SIDCA 3:

6. Sobre el particular, en el artículo 30 y siguientes del Acuerdo 001, se regula el tema de la prueba de valoración de antecedentes, y se indica que el título aportado para acreditar años de educación superior, no se podría utilizar nuevamente para ser puntuada en la prueba de valoración de antecedentes:

ARTÍCULO 30. VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Instrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral y que tiene por objeto valorar la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional a lo previsto como requisitos mínimos** exigidos para el empleo a proveer.

ARTÍCULO 32. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación del factor educación, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos y estudios **adicionales** a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y detallado en la OPECE, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 31 del presente Acuerdo, para cada factor, siempre y cuando se encuentren **relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, bien sea por grupo o planta o proceso.**

Educación Formal: en la siguiente tabla se establece la puntuación para los títulos de educación formal relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación, bien sea por grupo o planta (Fiscalía) o con el proceso (Gestión y Apoyo Administrativo).

7. En el mismo sentido, en la Guía de Orientación al Aspirante para la Etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP), del concurso de Méritos FGN 2024, se dispuso lo siguiente:

Nota. Cuando se aporte **título** para acreditar **título** o años de educación superior, no se podrá utilizar nuevamente tal formación para ser puntuada en la Prueba de VA, pues fue utilizada en su totalidad en la VRMCP.

Ejemplo:

- Se requiere Título de Tecnología en Gestión de Empresas y el aspirante aporta Título profesional en Administración de Empresas, en este caso, el título se usa en su totalidad y no hay excedente puntuable para la Prueba de VA.

8. A pesar de ello, el Tribunal Administrativo de Nariño en sentencia 52-001-33-33-009-2025-00255-00 (17305), al resolver un caso análogo, consideró que el hecho de que las normas del concurso desconozcan la preparación adicional al requisito mínimo va en contravía del principio al mérito, la confianza legítima y al acceso a cargos públicos. Principios constitucionales que deben regir todo concurso de méritos:

5.10. Considera el Tribunal que para el caso habría que realizarse una interpretación razonable y sistemática de lo dispuesto en el Acuerdo 001 de 2025 con los principios constitucionales, en lo que tiene que ver con la acreditación del requisito mínimo del factor educación y la prueba de valoración de antecedentes, únicamente con el título de abogado, pues el hecho de que el requisito mínimo (1 año) se haya acreditado con el título de abogado no impide que el proceso formativo que lleva a él pueda valorarse como formación adicional.

5.11. En ese sentido, de aplicarse de manera estricta y literal la interpretación realizada por la entidad accionada, se produciría una afectación directa a los derechos fundamentales del actor, en tanto se desconocería la totalidad de la formación académica (efectiva, real y verificable) propia del programa de Derecho, la cual es indispensable para la obtención y validez del título profesional y, por ende, para el ejercicio del cargo convocado.

9. En esa Providencia, el tribunal determinó que la educación formal adicional a los requisitos mínimos no puede ser desconocida en la valoración de antecedentes y que su calificación debe hacerse de manera independiente y proporcional en dicha etapa:

5.14. En este orden de ideas, considera el Tribunal que los años cursados por el accionante dentro del programa académico son susceptible de valoración independiente, tanto para efectos de acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos como para obtener puntaje adicional en la prueba de valoración de antecedentes.

5.15. Ahora bien, no se puede desconocer el Tribunal que a través de ese medio se acreditó ese requisito inicial de 1 año de estudios superiores.

Por ello se considera razonable entonces que debe valorarse el título, para no desconocer la formación profesional e idoneidad que permite un título profesional para el ejercicio de una profesión o cargo, pero se lo hará de manera proporcional respecto de los 10 puntos que en los requisitos se asigna a un título universitario.

Así entonces la entidad valorará de manera proporcional el tiempo de estudios adicional al año de estudios -requisito inicial.

10. En síntesis, a algunos participantes se les ha tenido en cuenta el título de abogado de manera proporcional en la valoración de antecedentes y a mí no, a pesar de acreditar

el mismo nivel académico y ello ha significado una **calificación desigual por parte de las accionadas**, generando puntajes que efectivamente están alterando el orden de mérito.

11. A pesar de que las sentencias de tribunales no tienen fuera vinculante como las de la Corte Constitucional, no es menos cierto que en el marco del mismo concurso de méritos, a algunos aspirantes se les ha reconocido, por vía de tutela, la valoración proporcional de la formación académica adicional al requisito mínimo; sin embargo, a la suscrita no, pese a encontrarse en idéntica situación fáctica. Esta situación implica que la Fiscalía está aplicando criterios de evaluación distintos entre participantes del mismo proceso, lo que genera una **desigualdad material** y afecta directamente mi posición en la asignación de puntaje y en la conformación de la lista de elegibles.
12. Adicionalmente, el hecho de desconocer los estudios adicionales que superan los requisitos mínimos, que han sido debidamente acreditados pero que la entidad se niega a valorar porque ‘así está el reglamento’, también desconoce el **principio del mérito** porque no está valorando objetivamente las capacidades del participante. Maxime si se tiene en cuenta que a quienes les ha prosperado la acción, si les están valorando sus estudios completos, **dejando en desventaja a los demás**.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se vulneran los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos de la suscrita accionante cuando, en el marco del mismo concurso de méritos, no se le reconoce la valoración de la formación académica adicional al requisito mínimo, pese a encontrarse en condiciones fácticas equivalentes a otros aspirantes a quienes sí se les ha otorgado dicho reconocimiento?

Con base en la jurisprudencia que se expone a continuación y su contraste con los hechos del caso, se procederá a argumentar que en efecto se configura la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

SOBRE LA VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

A propósito de la desigualdad material alegada, debe resaltarse que la **igualdad** es un derecho fundamental que, en palabras de la Corte Constitucional², tiene dos dimensiones: *formal* y *material*. En la primera (art. 13.1 CP), el principio de igualdad implica que el Estado debe otorgar a los individuos un trato igual “*ante la ley*” y “*en la ley*”. Esto implica que **la ley debe ser aplicada de forma universal, para todos los destinatarios de la clase cobijada por la norma, en presencia del respectivo supuesto de hecho**.

En la misma sentencia se indica que del principio de igualdad se derivan cuatro mandatos: **(i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que “se encuentren en circunstancias idénticas”**; (ii) un *mandato de trato diferente* a destinatarios “*cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común*”; (iii) un *mandato de trato similar* a destinatarios “*cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias*”; y (iv) un *mandato de trato diferenciado* a destinatarios que “*se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes*”.

² Sentencia T-010 de 2023

En ese orden de ideas, y apelando al *test integrado de igualdad*³ en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, me permito hacer el siguiente análisis para ilustrar en qué consiste la desigualdad que se reclama y porqué este es un asunto de dimensiones constitucionales:

- ***Criterio de comparación o patrón de igualdad:*** este criterio está constituido por los aspirantes del concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación que acreditaron educación formal en Derecho superior o adicional al requisito mínimo exigido.
- ***Determinar si los sujetos son comparables fáctica y jurídicamente:*** si existe. Los sujetos son comparables porque participan en el mismo concurso bajo las mismas reglas (Acuerdo 001 de 2025 y guías de orientación al aspirante), con una situación en común; tienen formación académica que excede el mínimo, y, aquella fue utilizada parcialmente para aprobar los mínimos, quedando un excedente de formación no valorado en la etapa de Valoración de Antecedentes.

Se concluye entonces que existe una vulneración al principio constitucional de igualdad porque se trata de sujetos comparables; y que la afectación no está justificada, al encontrarse que lo único que distingue que se aplique de manera restrictiva o no el Acuerdo 001 son las decisiones judiciales que han sido favorables en ciertos casos. Es decir que la Fiscalía y la Unión Temporal siguen aplicando una interpretación restrictiva en los demás casos en los que no hay un pronunciamiento judicial que les ordene que las calificaciones deben atender los principios constitucionales y que el acuerdo debe interpretarse de manera armoniosa con ellos.

Frente al **principio del mérito**, en primer término la Corte en sentencia **C-387 del 2023** lo ha definido la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos o procesos de selección. Por medio de ellos, y a través de criterios objetivos, se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las **cualidades, calidades y competencias de los candidatos**, para –con base en dichos resultados– designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo.

Así las cosas, el hecho de desconocer los estudios adicionales que superan los requisitos mínimos, que han sido debidamente acreditados pero que la entidad se niega a valorar porque ‘así está el reglamento’, también desconoce el principio del mérito porque no está valorando objetivamente las capacidades del participante. Maxime si se tiene en cuenta que a quienes les ha prosperado la acción, si les están valorando sus estudios completos, dejando en desventaja a los demás.

Igualmente, considero que la forma parcial de interpretar y aplicar las reglas del concurso, conduce a la ruptura del principio de la buena fe y atenta contra la igualdad, la eficacia y la imparcialidad, todos los principios que ineludiblemente rigen la actividad administrativa.

REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- **Inmediatez**

He de resaltar que la desigualdad que se reclama surge a partir de que se empezaron a aplicar parcialmente y en ciertos casos unas reglas de interpretación que modificaron sustancialmente la forma de aplicar el Acuerdo 001 y anexos.

³ C-345 de 2019 reiterada en la Sentencia C-314 del 2021

- **Subsidiariedad**

Considero que la acción de tutela en el marco de este concurso de méritos es procedente.

Ayer 2 de marzo de 2026 fue publicada en el SIDCA 3 la RESOLUCIÓN 0015 fechada del 26 de febrero, la cual conformó la lista de elegibles para el cargo ASISTENTE DE FISCAL III. El artículo 6 de su parte resolutive indica que el acto administrativo rige a partir de su publicación y **contra ella no procede ningún recurso**, excepto la solicitud de exclusión del art. 38 de la Ley 020 de 2014. Sin embargo, ese mecanismo sólo existe para solicitar la exclusión de otros integrantes por alguno de los motivos expresamente señalados en la ley. En ese orden de ideas, **carezco de recursos ordinarios** dentro del trámite.

Frente a **los medios de control de la jurisdicción contenciosa, no son eficaces** para salvaguardar mis derechos fundamentales en este momento, dado el prolongado término de duración de este tipo de procesos y de la etapa en la cual se encuentra actualmente el concurso de méritos, pues la valoración de antecedentes sin la calificación completa de mis estudios afectó directamente el puntaje asignado y mi ubicación en la lista de elegibles, en consecuencia también podría afectar el nombramiento en el cargo.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que **la vulneración alegada no es una discusión legal, es una situación de dimensiones constitucionales** en tanto se vulnera la igualdad material y la confianza legítima por la aplicación de una interpretación más favorable de la norma algunos casos, en el marco de un concurso de méritos cuyas reglas deben ser aplicadas de manera igualitaria para todos los participantes.

En síntesis, a algunos participantes se les ha tenido en cuenta el título de abogado de manera proporcional en la valoración de antecedentes y a mí no, a pesar de acreditar el mismo nivel académico y ello ha significado una calificación desigual, generado puntajes que efectivamente están alterando el orden de merito en las listas de elegibles.

- **Legitimación en la causa**

Estoy legitimada por activa toda vez que soy participante del concurso y, actúo en nombre propio y en mi recae la titularidad de los derechos invocados. Por su parte, las accionadas FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 están legitimadas al ser la entidad convocante y el operador responsable del concurso de méritos, a quienes les endilgo estar calificando de manera parcializada a los participantes, aplicando reglas de interpretación distintas en desmedro de mis derechos a la igualdad, acceso a cargos públicos y debido proceso.

⁴ Fallo de segunda instancia dentro del radicado 52-001-33-33-009-2025-00255-00 (17305)

PRETENSIONES

Se tutelen mis derechos fundamentales a la igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima, y en consecuencia, se ordene a las accionadas: **i)** aplicar una interpretación razonable y sistemática de lo dispuesto en el Acuerdo 001 de 2025 con los principios constitucionales; **ii)** reconocer y asignar un puntaje proporcional al título profesional de abogada, de conformidad con el artículo 32 del Acuerdo N° 001 de 2025 y ; **iii)** reevaluar el puntaje total y se actualice mi ubicación en el orden de mérito del Concurso.

COMPETENCIA

Salvo mejor criterio, considero que debe aplicarse el **artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1069 del 2015** que regula el reparto de acciones de tutela masivas, en donde se alegue la protección de derechos derivado de una misma acción u omisión de autoridad publica o privada, deben asignarse todas **al despacho judicial que avocó el conocimiento de la primera, es decir, el Juzgado 9 Administrativo del Circuito de Pasto**. Al ser el concurso a nivel nacional y ser la Fiscalía una entidad de dicho orden, el efecto jurídico de la acción puede extenderse en igual sentido y no se limitaría a mi domicilio.

En caso de no proceder o no cumplirse dicha regla de reparto, en todo caso la presente acción es competencia de los **jueces constitucionales del circuito**, debido a la naturaleza jurídica de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al ser una entidad que hace parte del sector central de la Rama Judicial del Poder Público y del orden nacional.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y con las mismas pretensiones aquí invocadas.

NOTIFICACIONES

La suscrita puede ser notificada a los correos electrónico _____ o _____

Las accionadas UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 en la dirección electrónica jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y la FISCALÍA GENERAL DE NACIÓN, puede ser notificada a través del correo electrónico ges.documentalpQRS@fiscalia.gov.co, correspondiente a su canal oficial para comunicaciones judiciales.

✓
Susana Vásquez Hernández